



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi á los que agora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qualquier de vos: Bien sabeis, que desde el año de mil setecientos cinquenta, hasta el presente han sido repetidas las Providencias tomadas por el mi Consejo, para que tuviese puntual observancia lo determinado en el Santo Concilio de Trento, especialmente en el Capitulo quarto, session veinte y cinco de *Regularibus*, en que literalmente se previene, que no puedan los Regulares separarse de sus Conventos, ni aun con pretexto de acudir á sus Superiores, á menos que fuesen enviados, ó llamados por ellos, y llevando su Licencia *in scriptis*, cometiendo á los Ordinarios el castigo á los que hallaren de otro modo, tratandoles como Desertores de su Instituto: Que los Religiosos, que fuesen enviados á las Universidades para seguir los Estudios, habitasen precisamente en Conventos; y en su defecto, procediesen contra ellos los Ordina-

